

de la Constitucion, sino solamente por las tres clases de ellas que especifica el art. 101. Seria hasta absurdo suponer que se habia hecho tal especificacion con el ánimo de comprender directa ó indirectamente todos los demas ataques á la Constitucion en contra de un individuo. Y en esa equivocacion se incurre, cuando se trata de enlazar un artículo cualquiera de dicha Carta con los que notoriamente encierran garantías individuales, á fin de promover un juicio de amparo.»<sup>1</sup>

Pero hay otros expositores del texto constitucional que no siguen esas opiniones, sino que enseñan otras doctrinas. Segun ellos, el amparo es procedente siempre que la Constitucion se infringe, porque ninguna autoridad tiene *competencia* para desobedecer la suprema ley, y los mandatos de una autoridad incompetente violan la garantía que consigna el art. 16 de la Constitucion. Yo no estoy conforme con ese razonamiento que da á este artículo una extension inadmisibile, una interpretacion que á mi juicio no tiene, que lo levanta sobre los otros artículos de la misma Constitucion, dejando á estos casi sin efecto. Largo é inoportuno seria en este lugar exponer las razones que hacen inaceptable una interpretacion que, en último término, pone en pugna á ese artículo con el 101. Básteme decir que así como creo que el amparo no procede fuera de los casos designados en este precepto, así tambien reconozco que deba haber un recurso por medio del que la Suprema Corte pronuncie el último fallo en las cuestiones que, sin importar violacion de garantía, constituyen sin embargo una infraccion constitucional.

<sup>1</sup> Loc. cit., pág. 6.

Y ese recurso no solo es posible, sino que lo da la Constitucion misma, y si entre nosotros no existe prácticamente, es por la nunca bastante lamentable falta de la ley orgánica del art. 97. Él, en su fraccion I, da competencia á los tribunales federales para conocer de las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales, y ese precepto es casi letra muerta entre nosotros, cuando es tan importante, que él resuelve la cuestion que estoy examinando. Si se reglamentara aquí, como se reglamentó su equivalente en los Estados-Unidos desde 1789, ni habria decisiones constitucionales que se ejecutiasen ante un alcalde, ni se habria forzado el recurso de amparo para llegar adonde se lo veda el art. 101 de la Constitucion. Y el modo de llenar en nuestras leyes este fatal vacío no es difícil; él está indicado por los legisladores del país cuyas instituciones hemos imitado: adaptando á nuestras necesidades los preceptos de la ley de 24 de Setiembre de 1789, quedará resuelta una cuestion por demas embarazosa en el estado actual de nuestra legislacion. Y al hablar así, no se crea que reputo inútil el amparo ó que siquiera reconozco que es inferior á los writs of error y of habeas corpus. El artículo 101 de la Constitucion es una de las grandes mejoras que esta tiene sobre la de los Estados-Unidos, mejora que no se suple ni con mucho con el poder de revision que pueda tener la Suprema Corte en las cuestiones constitucionales que no son materia del amparo. Reglamentado ese poder entre nosotros en la ley orgánica del art. 97, y perfeccionada la de amparo, tendremos una jurisprudencia constitucional superior á la norteamericana que nos ha servido de modelo.

Ha sido una cuestion varias veces debatida, la de si

el amparo procede contra actos ó sentencias de los tribunales federales, como sin duda alguna cabe contra los de los locales, siempre que violen una garantía: esa cuestion fué hace poco tiempo considerada en la Suprema Corte, quien despues de detenido estudio resolvió, que si bien ese recurso es admisible contra actos de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito en negocios que no sean de amparo, no lo es contra los de la Suprema Corte, porque sobre este Tribunal Supremo ninguno existe que revea sus resoluciones. Despues de la ejecutoria de 29 de Setiembre de 1879,<sup>1</sup> que fijó ese punto

<sup>1</sup> Esta es la ejecutoria citada:

“México, Setiembre 29 de 1879.—Visto el juicio de amparo promovido por Mariano F. Medrano ante el Juzgado 1º de Distrito de esta capital, contra el procedimiento del Juez 2º de Distrito de la misma, que en virtud de una requisitoria del de Veracruz ha reducido á prision al quejoso para ponerlo á disposicion del juez requerente, con objeto de instruirle causa por las responsabilidades que le resultan como pagador del Batallon número 23, con cuyos procedimientos estima el quejoso que se han violado en su persona las garantías consignadas en los arts. 14 y 16 de la Constitucion general: Vistos: el informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, el pedimento fiscal y el auto del Juez 1º de Distrito, fecha 13 de Mayo del corriente año, en que se declara improcedente el recurso por tratarse de actos de un tribunal federal:

“Considerando, 1º: Que es fuera de duda que el recurso de que se trata no cabe en los juicios de amparo, porque si bien el art. 101 constitucional no consagra literalmente esta excepcion, es preciso admitirla, puesto que de lo contrario ese texto se pondria en pugna con los fines que se propuso el legislador constituyente, llegando hasta el absurdo, toda vez que si un amparo cupiera dentro de otro amparo sin limite alguno, iriamos á parar en su progresion infinita, á que la ley fundamental estableció el

de nuestra jurisprudencia constitucional, varias otras lo han confirmado, y puede tenerse como definitivamente resuelto.

Nuestras leyes tienen tambien definido otro punto de

amparo, no para proteger los derechos del hombre y mantener inviolable la Constitucion, sino para negar la administracion de justicia, haciendo imposible una ejecutoria que resolviera las cuestiones constitucionales:

“Considerando, 2º: Que tampoco es aceptable la teoría sobre ser admisible el recurso de amparo contra los actos de la Suprema Corte, funcionando ya en Tribunal pleno ó ya en Salas; en razon de que correspondiendo á aquella revisar las sentencias de los jueces de Distrito para confirmarlas, revocarlas ó modificarlas, llegaria, cuando se tratara de sus propios actos reclamados, á revisar á su vez la calificacion y resolucion que sobre ellos hubiera recaido en los juzgados de Distrito, privados de esa manera de la libertad necesaria para semejantes actos, y vendria la Corte á ser en realidad juez y parte en un mismo negocio, lo que repugna á las principios más elementales del derecho:

“Considerando, 3º: Que lo expuesto funda inconcusamente, que sobre la Corte no hay, segun el Código fundamental, otro tribunal que revea sus resoluciones, pues ella es el supremo y final intérprete de la Constitucion, y su palabra es la última palabra que pueda pronunciarse en materias constitucionales, siendo de notar que el mero silencio de esa suprema ley al no establecer otro tribunal que revise los actos de la Corte en caso alguno, constituye el argumento más poderoso de interpretacion para afirmar que ninguno de los actos de la Corte está sujeto á la revision del amparo, porque como dice muy bien Story, “si esos actos fueran revisables, solo lo serian de la manera determinada en la Constitucion, y esta no ha establecido tal modo de revision. El Congreso tiene plenas facultades para arreglar el ejercicio de las atribuciones de la Corte en casos de apelacion de los tribunales inferiores. . . .; pero no está indicada siquiera la manera en que algun tribunal supremo pudiera rever lo que la Suprema Corte ha decidido.” (Story, Com. on Const. par. 377.)

grandísima importancia sobre esta materia. En cada Estado de la Federación existe por lo menos un juez de Distrito, quien por lo comun reside en la capital del Estado:<sup>1</sup> en un inmenso número de poblaciones de la República

“Considerando, 4º: Que las razones expuestas respecto de los actos de la Suprema Corte, no militan igualmente contra los fallos y resoluciones de los jueces de Distrito y magistrados de Circuito, por deberse tener en cuenta que el art. 101 constitucional concede el amparo contra los actos de *cualquiera autoridad* que violen las garantías individuales, y que es muy posible que los funcionarios federales de ese orden cometan violaciones con sus actos, razon por la que, tratándose de ellos, debe entenderse el citado artículo en sentido más amplio y liberal, sin más excepciones que las dos indicadas en los anteriores considerandos, las cuales no hay ciertamente razon legal para hacerlas extensivas á los casos de amparo contra jueces de Distrito y magistrados de Circuito.

“Por estas consideraciones y fundamentos legales, se revoca el mencionado auto del Juez 1º de Distrito de esta capital, y se declara procedente el recurso instaurado por Mariano F. Medrano; devolviéndose el expediente á dicho juez para su prosecucion hasta pronunciar sentencia definitiva, amparando ó desamparando al quejoso.

“Así por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, y firmaron.—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ezequiel Montes.*—*Pedro Ogazon.*—*Manuel Alas.*—*Antonio Martinez de Castro.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vazquez.*—*Eleuterio Avila.*—*Simon Guzman.*—*José Eligio Muñoz.*—*Enrique Landa*, secretario.

(Véase el tomo 1º, págs. 423 y siguientes, de las “Cuestiones constitucionales,” en donde está tratada esta materia.)

1 Conveniente es conocer la actual organizacion de los tribunales federales de la República: esta está dividida en 8 Circuitos y 32 Distritos: son estos en orden alfabético:

Circuitos: 1. Durango.—2. Guadalajara.—3. Mazatlan.—4. Mérida.—5. México.—6. Monterey.—7. Puebla.—8. Querétaro.

no hay, pues, jueces federales. Para evitar el gravísimo inconveniente que resultaria de que no hubiera en ellas quien administrase la justicia federal, sobre todo en casos urgentes, ha ordenado el art. 37 de la ley de 22 de Mayo de 1834, que: «los jueces letrados de los Estados y Territorios que residan en los pueblos donde no residieren los juzgados de Distrito, y á falta de aquellos, los alcaldes de dichos pueblos ó los que en ellos administren justicia, formarán á prevencion la sumaria y primeras diligencias ejecutivas sobre contrabandos, y *negocios de las atribuciones de los jueces de Distrito*, dando cuenta á estos inmediatamente y pudiendo continuar bajo sus órdenes, hasta ponerlas en estado de sentencia, si así conviniere,»<sup>1</sup> disposicion que en lo sustancial está repetida en el art. 28 de la ley de 14 de Diciembre de 1874.<sup>2</sup> La Suprema Corte, los Tribunales federales, aplican esas leyes á los juicios de amparo, como negocios de las atribuciones de los jueces de Distrito, y varias ejecutorias pudieran citarse que han removido toda duda sobre esta materia.

Indudable es que estas leyes proveen de remedios efi-

Distritos: 1. Aguascalientes.—2. Baja California (Territorio.)—3. Campeche.—4. Chiapas.—5. Chihuahua.—6. Coahuila.—7. Colima.—8. Distrito federal 1º (en México).—9. Distrito federal, 2º (en México).—10. Durango.—11. Guanajuato.—12. Guerrero.—13. Hidalgo.—14. Jalisco.—15. México (Estado de) Toluca.—16. Michoacan.—17. Morelos.—18. Nuevo-Leon.—19. Oaxaca.—20. Puebla.—21. Querétaro.—22. San Luis Potosí.—23. Sinaloa.—24. Sonora.—25. Tabasco.—26. Tamaulipas (Sur) Tampico.—27. Tamaulipas (Norte) Matamoros.—28. Tapachula.—29. Tlaxcala.—30. Veracruz.—31. Yucatan.—32. Zacatecas.

<sup>1</sup> Coleccion de Dublan y Lozano, tom. 2º, pág. 697.

<sup>2</sup> Recopilacion de leyes del *Diario Oficial*, tom. 20, pág. 585.

caces contra la acefalía de la administración de justicia federal en toda población, por más humilde que sea. No siendo posible que haya jueces federales en todos los pueblos en que una autoridad pueda violar una garantía individual, y no debiendo quedar ni uno solo de los habitantes de la República privado de la protección de la justicia, sobre todo en casos urgentes, la conveniencia de esas leyes se recomienda por sí sola. La eficacia de sus resultados prácticos supera aun á la de los medios mismos indicados por los publicistas americanos para evitar aquella acefalía, puesto que aun estableciendo en cada condado, distrito ó canton de Estado un juez federal, todavía quedarán muchísimos pueblos en que no haya quien administre justicia.<sup>1</sup> Yo sé bien que en una ejecutoria de la Suprema Corte norteamericana, notable por las doctrinas que consagra en defensa de la soberanía de los Estados, se ha dicho que los jueces locales no están obligados *por deber* á auxiliar á los federales en el ejercicio de sus funciones, y que si así lo han hecho, ha sido inspirados por *un sentimiento de justicia, y por su propio interes y conveniencia;*<sup>2</sup> pero entiendo que esta teoría, y mucho menos en los juicios de amparo, no es conciliable con alguno de los textos de nuestra Constitución que no existen en la norteamericana. Mal

1 . . . . the small number of the judges of the United States to whom application may be made, and the consequent delay in many cases which would amount to a practical denial of the writ, may be obviated by an act of Congress conferring jurisdiction in habeas corpus. . . . upon new federal tribunals to be established in each county in a State. Hurd, obr. cit., pág. 198.

2 Commonwealth of Kentucky, v. Denison, governor of Ohio. Howard's reports, vol. 24, pág. 66.

*sostendría* las garantías individuales el juez local que se negara á recibir una demanda de amparo, y que permitiera que un hombre fuera fusilado arbitrariamente: de seguro que ese juez infringiría el art. 1º de aquella suprema ley. Pero no es de este lugar discutir esta materia: bástame agregar á lo dicho que en virtud de las disposiciones legales á que me he referido, los jueces locales, en falta del de Distrito, pueden recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado, practicar las diligencias urgentes, etc., y dar luego cuenta á este para que él continúe en el conocimiento del negocio: en ningún caso ellos pueden pronunciar sentencia definitiva, cosa que toca exclusivamente al juez federal.

«Es juez de primera instancia en el juicio de amparo, dice la ley, el del Distrito de la demarcación en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto reclamado;»<sup>1</sup> y aunque sobre este punto parece que no podía haber duda alguna, existen ciertos acuerdos de la Suprema Corte, poco conciliables, en mi concepto, con el precepto de la ley.<sup>2</sup> Recientemente se ha tratado en la misma Suprema

1 Art. 3º de la ley de 20 de Enero de 1869.

2 Uno de esos acuerdos es de 13 de Agosto de 1874, acuerdo que recayó en el amparo pedido por Francisco Cano, y que dice así: "Vuelva este expediente al juzgado que lo remitió, manifestándole: que cualquier juez de Distrito ante quien se promueva amparo, es competente para conocer de él; y por lo mismo debe pronunciar en este juicio sentencia definitiva." Ya antes había pasado otro que dice esto:

"México, Julio 6 de 1872.—Contéstese: que no estando por la Constitución limitados los tribunales federales á territorio determinado, en cuanto al conocimiento de los negocios, la jurisdicción de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito podría ampliarse á mayor territorio del que tienen señalado actualmente:

Corte la cuestion de si podia conocer del amparo un juez distinto del de la comprension en que el acto se ejecuta, y se ha resuelto afirmativamente en un caso en que habia duda sobre los límites territoriales de los dos jueces

que si la ley ha señalado un territorio determinado á cada tribunal de Circuito y á cada juzgado de Distrito, lo ha hecho con el solo objeto de que la justicia se administre con más prontitud y menos molestias de los interesados: que por lo mismo, en el supuesto de que en un tribunal de Circuito ó en un juzgado de Distrito, haya negocios en que el juez propietario y todos los suplentes estén impedidos de conocer, atendiendo á la naturaleza de la jurisdiccion federal, el tribunal de Circuito ó el juzgado de Distrito más inmediatos pueden conocer de dichos negocios: que tratándose en el caso de la consulta del juez de Distrito de Puebla, de un negocio radicado ya en un juzgado, y el cual, por lo mismo, deberá sentenciarse por un tribunal que se haya establecido previamente (Art. 14 de la Constitucion federal), la falta absoluta de los jueces no podria subsanarse por medio de una ley que estableciera otros nuevos para que conocieran del mismo negocio; sino que solo puede subsanarse por la aplicacion judicial del derecho existente; cuya aplicacion corresponde á esta Suprema Corte de Justicia para designar en este caso el juez competente: que en la administracion de justicia del fuero comun, se ha observado la práctica de que, cuando en un territorio judicial estuvieran todos los jueces impedidos de conocer en algunos negocios, conociera de ellos el juez del territorio más inmediato, segun la prevencion del artículo 85 de la ley de 23 de Mayo de 1837; y que por todos estos fundamentos, el juez de Distrito de Puebla debe pasar el conocimiento del negocio á que se refiere en su consulta, al juez de Distrito cuya residencia esté más inmediata de los comprendidos en el mismo circuito. Trascríbase este acuerdo al tribunal de Circuito de Puebla.—Una rúbrica.—*Aguilar*, secretario.”

Prescindiendo de que en mi concepto la Suprema Corte no tiene facultad de expedir *autos acordados*, como antes se llamaban, es

de que se trataba.<sup>1</sup> Yo disentí de la opinion de la mayoría de la Corté, sosteniendo, con el precepto de la ley, la doctrina de nuestra jurisprudencia, profesada tambien en los Estados-Unidos, de que «la jurisdiccion de los tribunales de Distrito y Circuito está limitada á sus respectivas divisiones geográficas.»<sup>2</sup>

Para ya concluir la materia de la competencia de los tribunales en el recurso de amparo, debo acabar recomendando estas doctrinas de uno de los expositores de nuestra ley: «La residencia de la autoridad de que emana la ley ó acto que motiva el recurso, no determina la

decir, disposiciones generales sobre administracion de justicia, como lo declaró con inegables fundamentos la ley de 22 de Julio de 1833 (Coleccion de Dublan y Lozano, tom. 2º, pág. 541) diciendo que: “ningun tribunal de justicia puede dictar providencias generales sin violar los principios constitucionales, porque si son reglamentarias, corresponden al Ejecutivo, y si legislativas, son peculiares del Congreso;” prescindiendo, digo, de esa dificultad, los acuerdos de que hablo son insostenibles en las disposiciones mismas que contienen. La Legislatura de Guanajuato atacó el último de los acuerdos de que he hablado con sobra de severidad, pero no con falta de razon, llamándolo *disolvente de todo orden en la administracion de justicia*, y haciendo notar que él en el caso de jueces suplentes es contrario, y así es la verdad, á las circulares de 20 de Diciembre de 1849 y 5 de Enero de 1850. (Dictámen de las comisiones unidas de Gobernacion y 2ª de Justicia, relativo al amparo promovido por D. Basilio Ocampo. Guanajuato, 1878, páginas 28, 29 y 30.) De desear es que una ley determine estos puntos, y que la Suprema Corte no se exponga á las censuras fundadas que han merecido aquellos acuerdos.

1 Amparo pedido por el Lic. M. Blanco al Juez 1º de Distrito, contra los actos de la Administracion de rentas de Tlalnepantla.

2 Hurd, obr. cit., pág. 152.

competencia del juez. Si el acto reclamado se ejecuta en el mismo lugar en que reside la autoridad de que procede, es juez competente el del Distrito de ese lugar, no por razón de la residencia de la autoridad, sino porque en él se trata de ejecutar el acto. Algunas veces este es de tal naturaleza, que se sostiene de una manera continua y permanente la violación que importa. Así, una detención arbitraria y la retención de un hombre contra su voluntad en el servicio de las armas, son actos de esa especie. Si pues el preso ó el soldado son trasladados á otro Distrito, en este sigue ejecutándose el acto reclamado, y el juez de ese Distrito se hace competente para conocer del recurso.»<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Lozano. Derechos del hombre, págs. 453 y 454.

## VII

**Suspension del *habeas corpus act*: doctrinas inglesas y norteamericanas. Suspension de garantías individuales en México. Necesidad de reformar el art. 29 de la Constitución.**

En la exposición de doctrinas que llevo hecha, he tenido ya que indicar muy de paso, y sin llamar la atención sobre materia tan grave, que el writ of habeas corpus puede, en ciertos casos, suspenderse en Inglaterra y en los Estados-Unidos, quedando entonces los ciudadanos privados de los beneficios de ese recurso. Debo encargarme especialmente de esta materia con tanta mayor razón, cuanto que la cuestión de *suspension de garantías* entre nosotros, mil veces debatida en la tribuna, en los tribunales, en la prensa, dista mucho de estar agotada. Al entrar á un terreno que la pasión política ha declarado suyo, no me olvidaré del objeto de mi estudio, y consideraré esa cuestión bajo su punto de vista exclusivamente jurídico.

Comenzaré desde luego exponiendo las teorías que en Inglaterra se profesan sobre la suspensión del writ of habeas corpus. «Cuando el reino está en peligro, dice